

sobre pagos por superficie a los productores de determinados productos agrícolas, se prorroga hasta el día 26 de marzo de 2004, inclusive.

2. En el caso de primas por vaca nodriza, de pago por extensificación y de primas a productores de ovino y caprino, el plazo de presentación de las solicitudes a que se refiere el artículo 21.1 del Real Decreto 138/2002 y el artículo 9.1 del Real Decreto 139/2002, se prorroga para el año 2004, hasta el día 26 de marzo, inclusive.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el art. 149.1.13.^a de la Constitución en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de marzo de 2004.

ARIAS CAÑETE

4308

RESOLUCIÓN de 9 de enero de 2004, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca CNH, modelo R 11, tipo Bastidor de dos postes adelantado válida para los tractores marca New Holland, modelo TK 100 A, versión Cadenas y tres mas que se citan.

A solicitud de CNH Maquinaria Spain, S.A. y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco:

1. Hacer pública la homologación de la estructura de protección:

Marca: CNH.

Modelo: R 11.

Tipo: Bastidor de dos postes adelantado.

Válida para los tractores:

Marca New Holland. Modelo: TK 80 A. Versión: Cadenas.

Marca: New Holland. Modelo: TK 85. Versión: Cadenas.

Marca: New Holland. TK 90 A. Versión: Cadenas.

Marca: New Holland. Modelo: TK 100 A. Versión: Cadenas.

2. El n.º de homologación asignado a la estructura es EP7/0306.a(4).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según Código 8 de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), método estático, por la Estación de Ensayos de Bolonia (Italia) y las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola.

Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, solo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden Ministerial mencionada.

Madrid, 9 de enero de 2004.—El Director General, Rafael Milán Díez.

4309

RESOLUCIÓN de 15 de enero de 2004, de la Dirección General de Agricultura, por la que se corrigen errores en la de 24 de noviembre de 2003, por la que se resuelve la homologación de las estructuras de protección marca: Valtra, modelo: F2002, tipo: cabina con una puerta válida para el tractor marca Valtra, tipo X, modelo X120 y marca: Landini, modelo: C38 tipo: cabina con dos puertas válida para los tractores Valtra, tipo H modelo Mistral 50 4RM y cinco más que se citan.

Advertidos errores en el título y en el texto de la citada Resolución de 24 de noviembre de 2003, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 306, de 23 de diciembre de 2003, se procede a la corrección de los mismos.

En la página 45903, segunda columna, línea siete del título, donde dice: «... tractores Valtra,...»; debe decir: «... tractores marca: Landini...».

En la página 45903, segunda columna, apartado segundo.—1., línea seis, donde dice: «Marca: Valtra»; debe decir: «Marca: Landini».

Madrid, 15 de enero de 2004.—El Director General de Agricultura, Rafael Milán Díez.

4310

ORDEN APA/611/2004, de 5 de marzo, por la que se reconoce a la Organización Interprofesional del Vino de Rioja, OIPVR, como Organización Interprofesional Agroalimentaria, conforme a lo dispuesto en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

De conformidad con la propuesta elevada por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, relativa a la solicitud de reconocimiento como Organización Interprofesional Agroalimentaria, conforme a lo dispuesto en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo, reuniendo todos los requisitos establecidos en la vigente normativa y habiéndose informado favorablemente por el Consejo General de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, dispongo:

Reconocer como Organización Interprofesional Agroalimentaria a la Organización Interprofesional del Vino de Rioja, OIPVR, que se inscribirá por la Dirección General de Alimentación en el Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Madrid, 5 de marzo de 2004.

ARIAS CAÑETE

Ilmas. Sras. Secretaria General de Agricultura y Alimentación y Directora General de Alimentación.

4311

ORDEN APA/612/2004, de 4 de marzo, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de ingresos en patata, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de ingresos en patata, que cubre los riesgos de pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, así como la disminución del precio de referencia del mercado por debajo del precio garantizado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro de ingresos en patata, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, así como la disminución del precio de referencia del mercado por debajo del precio garantizado, lo constituyen todas las parcelas destinadas al cultivo de patata de media estación y tardía que se encuentren situadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja y las provincias de Álava, Burgos, León y Valladolid.

2. El agricultor que suscriba este seguro no podrá realizar el seguro combinado y de daños excepcionales en patata para las modalidades «B» y «C» (patata de media estación y tardía), en las provincias incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro.

3. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

4. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Precio de referencia del mercado: Se obtendrá para cada provincia y grupo de variedades mediante una ecuación de precios que pondera las cotizaciones de mercados en origen de España y países limítrofes (Francia y Portugal) publicadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Eurostat, respectivamente, junto con las cotizaciones procedentes de los Mercas y Mercados de Futuros, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre.

El método de obtención del precio de referencia se establece en el anexo a esta Orden.

Precio garantizado: Precio establecido a efectos del seguro como nivel por debajo del cual el agricultor tendrá derecho a percibir indemnización. Dicho precio se establece en función de los grupos de variedades en el artículo 5 de esta Orden.

Artículo 2. Producciones asegurables.

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única los cultivos de patata de media estación y tardía.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar, en una única póliza, la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

2. Son producciones asegurables las distintas variedades de patata de media estación y tardía, entendiéndose como:

Patata de media estación: Aquellas variedades que se siembran desde el 1 de marzo al 15 de mayo.

Patata tardía: Aquellas variedades que se siembran desde el 16 de mayo al 30 de junio.

3. No son producciones asegurables:

- Las producciones de patata de siembra.
- Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.
- Los huertos familiares destinados al autoconsumo.

Estas producciones quedan, por tanto, excluidas, en todo caso, de la cobertura del seguro regulado en la presente Orden, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la brotación del tubérculo.
- b) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización del tubérculo en el terreno, idoneidad de la variedad y densidad de siembra.
- c) Utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable para el buen desarrollo del cultivo.
- d) Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.
- e) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- f) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- g) Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde a las

buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimientos.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precios.

1. Para la garantía de daños climáticos el precio unitario a aplicar a las distintas variedades a efectos del seguro, pago de primas e importe de las indemnizaciones, será de 12 euros/100 kgs.

2. Para la garantía de precios el precio unitario a aplicar a efectos del seguro será:

- a) Para el pago de primas: el mismo que el indicado para la garantía de daños climáticos.
- b) Para el pago de indemnizaciones: el resultante de calcular la diferencia entre el precio garantizado y el de referencia obtenido al final del período de garantías para cada variedad o grupo de variedades.

El precio garantizado para cada grupo de variedades será el siguiente:

Grupos	Variedades que comprende	Precio garantizado (Euros/100 kgs)
I	Monalisa y Red Pontiac	9,00
II	Kennebec y Spunta	8,50
III	Resto de variedades	7,00

Artículo 6. Períodos de garantía.

1. Para la garantía de daños climáticos las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición de la segunda hoja verdadera en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada, y finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

- a) En el momento de la recolección y en su defecto a partir de que se sobrepase su madurez comercial.
- b) En la fecha límite del 30 de noviembre.

A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es arrancada del suelo y ha superado el proceso de «oreo» o secado, con un límite máximo de siete días a contar desde el momento en que es arrancada.

2. Para la garantía de precios las garantías se iniciarán el 1 de agosto y finalizarán el 30 de noviembre.

Artículo 7. Períodos de suscripción y entrada en vigor del seguro.

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará el 15 de marzo y finalizará el 15 de mayo.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción si las circunstancias así lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro del plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de marzo de 2004.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Método de obtención del precio de referencia

El precio de referencia percibido por los agricultores para cada provincia y grupo de variedades es un precio indexado que se obtendrá a través de un modelo econométrico elaborado por el Departamento de Economía y Ciencias Sociales Agrarias de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad Politécnica de Madrid.

Dicho modelo contempla dos procedimientos de cálculo del precio de referencia: ordinario y extraordinario. El procedimiento extraordinario se aplicará únicamente ante la eventualidad de una clausura anticipada del Mercado de Futuros de Amsterdam anterior a la conclusión del período de garantía.

Procedimiento ordinario de cálculo del precio de referencia

El precio de referencia del mercado se determinará mediante la siguiente fórmula:

$$p_{ij} = \sum_{m=8}^{11} p_{ijm} \times c_{im}$$

Siendo:

p_{ij} = Precio de referencia del mercado de la provincia «i» y grupo de variedades «j», para la campaña.

p_{ijm} = Precio de referencia del mercado de la provincia «i», grupo de variedades «j» y mes «m» de la campaña.

c_{im} = Coeficiente de ponderación de la provincia «i» y del mes «m».

Los coeficientes c_{im} se indican en la siguiente tabla:

	Álava	Burgos	León	La Rioja	Valladolid
Agosto	24%	17%	23%	12%	28%
Septiembre	25%	21%	28%	12%	28%
Octubre	30%	31%	28%	38%	22%
Noviembre	21%	31%	21%	38%	22%

El precio de referencia del mercado para cada mes se determinará mediante la siguiente fórmula:

$$p_{ijm} = \frac{\sum_{t \in m} p_{ijt}}{NS}$$

Siendo:

NS = Número de semanas del mes.

NS toma los siguientes valores durante los meses del período de garantía:

Meses	NS
Agosto: semanas 32-35	4
Septiembre: semanas 36-39	4
Octubre: semanas 40-44	5
Noviembre: semanas 45-48	4

p_{ijt} = Precio de referencia del mercado de la provincia «i», grupo de variedades «j» y semana «t».

El precio de referencia del mercado para cada semana se determinará mediante la siguiente fórmula:

$$p_{ijt} = a_i + b_j + c_m + (d \times p_t^{MER}) + (e_{ESP} \times P_t^{ESP}) + (e_{FRA} + p_m^{FRA}) + (e_{POR} \times p_m^{POR}) + (f \times p_t^{FUT})$$

Siendo:

a_i	Coeficiente específico de la provincia «i».
b_j	Coeficiente específico del grupo de variedades «j».
c_m	Coeficiente específico del mes «m», al cual pertenece la semana «t».
d	Coeficiente del precio medio de los Mercas en el viernes de la semana «t».
p_t^{MER}	Precio medio de la semana de los Mercas (Ministerio de Economía).
e_{ESP}	Coeficiente del precio en origen de patata en España.
P_t^{ESP}	Precio en origen de la semana «t» para España, correspondiente al precio testigo de la patata publicado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
e_{FRA}, e_{POR}	Coeficientes del precio en origen de patata en Francia y Portugal, respectivamente.
p_m^{FRA}, p_m^{POR}	Precio en origen del mes «m», al cual pertenece la semana «t», para Francia y Portugal ofrecido por Eurostat.
f	Coeficiente del precio del mercado de futuros de Amsterdam.
p_t^{FUT}	Precio medio de las cotizaciones medias semanales de los futuros que vencen en el mes de abril del año $x + 1$, desde la semana 32 hasta la semana 48 del año x . Siendo x el año en que se contrata el seguro.

En el siguiente cuadro se reflejan los valores de los coeficientes de la ecuación de precios:

Valores de los coeficientes de la ecuación de precios

Coeficiente	Variable	Valor
a_1	Álava.	-0.07503
a_2	Burgos.	-0.07955
a_3	León	-0.08405
a_4	La Rioja	-0.08241
a_5	Valladolid	-0.06972
b_1	G1	0.01996
b_2	G2	0.01520
b_3	G3	0.00000
c_8	agosto	-0.0013650
c_9	septiembre	-0.0013520
c_{10}	octubre	0.001516
c_{11}	noviembre.	0.000000
d		0.24710
e_{ESP}		0.49530
e_{FRA}		0.18790
e_{POR}		0.26300
f		0.03243

Procedimiento extraordinario de cálculo del precio de referencia

Se aplicará este procedimiento en los casos en que por cualquier circunstancia el mercado de Amsterdam dejara de negociar futuros de patata con anterioridad a la finalización del período de garantía.

El procedimiento extraordinario de cálculo de precios de referencia se diferencia del ordinario por no contener en la ecuación de precios las cotizaciones de futuros de Amsterdam, teniendo en consecuencia coeficientes diferentes en el resto de las variables.

El siguiente cuadro recoge los valores de los coeficientes de la ecuación de precios:

Coefficientes del modelo de precios SIN la variable del mercado de futuros de Amsterdam

Coefficiente	Variable	Valor
a_1	Álava.	-0.07190
a_2	Burgos.	-0.07564
a_3	León	-0.08018
a_4	La Rioja	-0.08069
a_5	Valladolid	-0.06591
b_1	G1	0.02009
b_2	G2	0.01540
b_3	G3	0.00000
c_8	agosto	-0.015800
c_9	septiembre	-0.014750
c_{10}	octubre	0.001311
c_{11}	noviembre.	0.000000
d		0.2354
e_{ESP}		0.5014
e_{FRA}		0.2661
e_{POR}		0.2432

Una vez obtenido el precio representativo de cada semana, $pijt$, se siguen los mismos pasos que en el procedimiento ordinario.

Valoración

Se considera que el asegurado tiene derecho a indemnización cuando el precio de referencia final obtenido por provincia y grupo de variedades sea inferior al precio garantizado en el seguro.

El precio de referencia final se obtendrá como media de los precios de referencia mensuales correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre. El precio de referencia mensual será la media de los precios de referencia semanales que lo componen.

Este precio de referencia final sólo podrá obtenerse a partir de los 60 días desde el final del período de garantías (primero de febrero), momento en que son públicos los precios de Eurostat de los diferentes países.

Con el fin de que el asegurado pueda seguir la evolución de los precios a efectos del seguro, se publicarán en la Página Web de Agroseguro (www.agroseguro.es) los precios de referencia mensuales y final por provincia y grupo de variedades.

4312 *ORDEN APA/613/2004, de 4 de marzo, por la que se establece el procedimiento a seguir para la actualización de la base de datos del seguro de rendimientos, ante condiciones climáticas adversas, en almendro.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre que la desarrolla y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de marzo de 2001 (BOE de 23 de marzo), se fijan las condiciones para la inclusión de titulares de explotaciones en la base de datos del seguro de rendimientos ante condiciones climáticas adversas en almendro.

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se establece el procedimiento a seguir para la actualización de la base de datos del Seguro de Rendimientos, ante Condiciones climáticas adversas, en Almendro.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Revisión del contenido de la base de datos.*

1. A partir de la información proporcionada por las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas (OPFH) que operan en el subsector de Frutos Secos, ENESA elaborará una base de datos que será expuesta en el tablón de anuncios de dicho Organismo antes del 1 de octubre de 2004.

Dicha base contendrá la información necesaria para acceder a la contratación del seguro de rendimientos, ante condiciones climáticas adversas, en almendro.

2. Esta información también podrá ser consultada a través de Internet, en la siguiente dirección: <http://enesa.mapya.es/pls/enesa/pwe>

3. En caso de disconformidad con los datos fijados para una explotación, el titular de la misma podrá solicitar la revisión y, si procede, la corrección de los mismos. Esta solicitud se podrá realizar, bien dirigiéndose directamente a ENESA, o a través de su OPFH.

Artículo 2. *Requisitos para la suscripción del seguro.*

1. Los titulares de explotaciones que voluntariamente deseen suscribir el seguro de rendimientos, ante condiciones climáticas adversas, en almendro, con un rendimiento individualizado, además de cumplir los requisitos de aseguramiento que se establezcan, deberán facilitar la información prevista en la presente Orden, a efectos de la inclusión o actualización de la base de datos creada en la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) de conformidad con la Orden de 19 de octubre de 2000.

2. La información a que se refiere el apartado anterior podrá ser remitida en forma y plazo establecidos en los artículos siguientes:

a) Por las OPFH que operan en el subsector de los Frutos Secos respecto de todos sus socios que no hayan manifestado su expresa voluntad de no estar incluidos en la citada base.

b) Por los socios de dichas OPFH de forma individual, en el caso de que la correspondiente Organización de Productores no haya facilitado globalmente la información a ENESA. En este caso, la información proporcionada por los socios deberá estar respaldada por una certificación de su OPFH que garantice la veracidad de la misma.

3. Con objeto de disponer de datos homogéneos la información a suministrar deberá ajustarse al formato recogido como Anejo a la presente Orden.

Artículo 3. *Base de datos. Información a suministrar.*

1. La base de datos está estructurada en los ficheros de parcelas, producciones y socios que figuran en el anejo a la presente Orden, en el que se recogen igualmente las instrucciones para cumplimentar la información que se precisa junto con la interpretación del contenido de los campos de los respectivos ficheros.

2. La información a que se refiere el punto 1 anterior, tanto si se remite globalmente a través de la OPFH o individualmente por cada socio, deberá ajustarse a los requerimientos reflejados en el anejo a esta Orden.

3. Si durante el proceso de validación de los datos se detectasen, por parte de ENESA, errores en la cumplimentación de los mismos, se comunicará a los interesados dicha circunstancia, con el fin de que procedan a efectuar las correcciones oportunas. El plazo para subsanar dichos errores será de diez días, contados a partir de la fecha en que los interesados reciban la notificación.

Artículo 4. *Plazos.*

El plazo para la presentación de solicitudes de revisión de los datos contenidos en la base elaborada por ENESA finalizará el 1 de abril.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de marzo de 2004.

ARIAS CAÑETE